



Recomendación 16/2018.

Actos constitutivos de tortura en perjuicio de persona privada de la libertad.

Autoridades responsables

Agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Derechos humanos transgredidos

Derecho a la integridad personal (derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura, y tratos crueles e inhumanos).

Monterrey, Nuevo León a 04 de julio de 2018.

Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez
Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Señor Fiscal:

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Comisión Estatal**" u "**organismo**"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente **CEDH-085/2016** en relación a la queja planteada por el **señor V1** (migrante en situación irregular), en contra de **agentes de la policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la entonces llamada **Procuraduría General de Justicia en el Estado**, hoy **Fiscalía General de Justicia del Estado**.

El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, se realizará de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica, la experiencia, y la sana crítica²; además de garantizar en todo momento, la

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno

protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humano.

Dada la naturaleza de este organismo, desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de cualquier procedimiento en que se encuentre involucrado el peticionario, sino que se centra solamente en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados, tanto en nuestro derecho interno, como en el derecho internacional, así como, las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen, de estos derechos, los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente que se resuelve, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver en atención a lo siguiente:

I. Relatoría de hechos.

Aproximadamente a las 14:00 horas del día 20 de noviembre de 2014, fue detenido en la avenida Universidad, por policías del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, tras haber sido señalado, por un ciudadano, como participante de un robo.

Fue trasladado a las instalaciones de la policía municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Ahí en ese lugar, después de cinco o seis horas, agentes ministeriales lo sacaron de las instalaciones y trasladaron a una celda en "Gonzalitos".

Después de dos horas lo llevaron a una oficina; en ese lugar, le preguntaron por las personas que lo acompañaban en el robo, contestándoles desconocer de lo que hablaban, ante esa respuesta, le colocaron una bolsa en la cabeza por alrededor de siete veces; lo que provocó la pérdida de su conocimiento.

o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]. (énfasis añadido)

Asimismo, con mano abierta lo golpearon en el rostro, al tiempo que lo cuestionaban- ¿dónde estaban las personas que lo acompañaban?; le propinaban golpes con puños cerrados en el estómago, y descargas eléctricas en los testículos.

Al día siguiente le entregaron unos documentos para que los firmara, pero al negarse, lo sentaron en una silla, pusieron una toalla en la cara y vaciaron agua, mientras que otros agentes golpeaban su estómago con puños cerrados; lo aventaron al suelo y un agente brincó en su estómago en varias ocasiones. Lo sentaron en una silla, vendaron sus ojos, colocaron una liga en su brazo izquierdo, diciéndole que firmara los documentos o le inyectarían "sida", por lo que así lo hizo, para después llevarlo a una celda.

Fue llevado a las celdas municipales de San Nicolás de los Garza, donde le practicaron un dictamen médico. En ese lugar se quedó en un área de dichas instalaciones por tres meses, para finalmente ser internado en el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.

Ahora bien, respecto a la fecha de los hechos denunciados por el **señor V1** (noviembre de 2014), esta **Comisión Estatal** en atención a las manifestaciones de posibles actos de tortura, determinó la ampliación del término previsto para la presentación de las quejas³.

Asimismo, resulta importante precisar que el **petionario**, sólo planteó queja por actos de **agentes ministeriales** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y no contra de la actuación de la policía municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, quienes detuvieron al **señor V1**.

Cabe hacer la aclaración que, de la denuncia de hechos que realizó el **señor V1**, ante personal de este **organismo**, se aprecia que en fecha 20 de noviembre de 2014, se llevaron a cabo los actos que transgredieron sus derechos; sin embargo, de las demás evidencias que conforman el presente expediente, se tiene como fecha de la detención el día 21 del mismo mes y año, de conformidad con la declaración informativa rendida por el propio **petionario** ante el Ministerio Público, así como, la denuncia de la víctima del delito y el informe de puesta a disposición ante el Ministerio Público y dictámenes médicos practicados al petionario⁴.

³ Artículo 26 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

⁴ Copias certificadas del expediente penal número **D1**. Jueza Tercero de la Penal y de Narcomenudeo del Estado.

II. Fondo.

Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos en perjuicio del **petionario**:

1. Violación al derecho a la integridad personal (derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura, y tratos crueles e inhumanos).

El **señor V1**, al momento de interponer su queja ante personal de esta **Comisión Estatal**, manifestó actos atribuibles a personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, que causaron perjuicios a su integridad personal; asimismo, precisó que una vez ingresado a las celdas municipales fue llevado a las instalaciones de la entonces Procuraduría, lo que denominó como "celda en Gonzalitos". En ese lugar, fue donde recibió actos de tortura como traumatismos, choques eléctricos, asfixia húmeda y seca, y amenazas.

Al respecto, de las evidencias que se tienen en la presente investigación, no se justificó el daño físico manifestado; sin embargo, no es una declaratoria de que no sucedieran las agresiones, sino simplemente no se tiene como acreditar la versión del **petionario**⁵.

Se debe considerar que las agresiones a la integridad personal, no necesariamente deben de dejar huellas visibles en las personas; bajo esta idea, se tiene la mención del **petionario** de haber sido objeto de reiteradas amenazas y ataques a la integridad (asfixia húmeda y seca) que incluso perturbaron su estado emocional.

Por lo anterior, se determinó, la intervención del personal especializado del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta **Comisión Estatal**, con el objetivo de evaluarlo psicológicamente, en relación a los hechos, a la luz del Protocolo de Estambul⁶ y otras herramientas que permitieran determinar si el **petionario**, presentaba alguna afectación psicológica.

En consecuencia, el referido **Centro** concluyó, que el **señor V1** se encontraba en un estado clínico con sintomatología de un **trastorno por estrés postraumático**, manteniéndose emocionalmente en alerta, con dificultades para conciliar el sueño y concentrarse, falta de apetito,

⁵ Dictamen médico folio **D2**, elaborado a las 15:07 horas del día 21 de noviembre del 2014, por el médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

⁶ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

recuerdos dolorosos derivados de los hechos denunciados y sentimientos de tristeza, acompañado de temor y estrés⁷.

En el presente estudio, se debe considerar lo narrado por el **petionario**, respecto al momento y lugar donde fue objeto violaciones a su integridad, pues señaló que dichas trasgresiones se llevaron a cabo en las instalaciones de la entonces llamada Procuraduría.

Al respecto, se observa de las evidencias de la averiguación previa **D3**, que el **señor V1**, después de estar en las celdas municipales de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, estuvo en las instalaciones de la Procuraduría, como se aprecia en la instrucción girada por el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa Habitación de internar al **petionario** en las celdas de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos con residencia en el municipio de Monterrey, Nuevo León⁸, y su posterior regreso a las celdas municipales de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁹.

Cabe destacar la falta de una explicación por parte de la entonces **Procuraduría General de Justicia del Estado**¹⁰, en relación a los hechos aquí analizados, puesto que, vía oficio informó no tener registro o antecedente alguno de la detención o custodia relacionada con la queja presentada por el **petionario**¹¹.

Por todo lo anterior, este **organismo** tiene la convicción que el **petionario**, fue afectado en su derecho a la integridad personal mediante el daño psicológico¹², atribuido al **personal ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

⁷ Fecha de la evaluación, 28 de julio de 2017.

⁸ Oficio **D4** dirigido al Encargado o Responsable de las Celdas de la unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado con Residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con sello de recibido a las 17:15 horas del día 22 de noviembre de 2014.

⁹ Oficio **D5**, dirigido al Alcaide y/o Encargado de las celdas del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, recibido a las 11:33 horas del día 23 de noviembre de 2014.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, en referencia al Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

¹¹ Oficio **D6**, firmado por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual, remitió el oficio **D7**, suscrito por el Director Operativo y Despliegue territorial de la AEI.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

1.1. Análisis de los elementos constitutivos de tortura.

En este sentido, el Protocolo de Estambul ha considerado a las amenazas y asfixia, como métodos de tortura.

En consecuencia, esta **Comisión Estatal** analiza lo anterior, a la luz de los elementos constitutivos de la tortura, previstos en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los presentes hechos.

- Intencionalidad.

Del resultado de la evaluación psicológica, así como, de la consistencia de la narrativa de hechos, se aprecia que agentes ministeriales ejecutaron actos de manera repetitiva consistentes en amenazas y asfixia al **señor V1**, por lo cual, se tiene acreditado el presente elemento, al utilizar dichos métodos de manera intencional para lograr un objetivo.

- Que se cometa con determinado fin o propósito.

En el presente caso, se dio con fines de investigación, mientras ejercían métodos de asfixia (húmeda y seca) y amenazas al **petionario**.

- Que cause dolores o sufrimientos graves.

Al considerar, haber sido objeto de métodos de tortura ya referidos, mismos que desembocaron en el padecimiento del **señor V1** de trastorno por estrés postraumático; así como, lo señalado por citado Protocolo, en cuanto a la asfixia, como causante de un máximo de dolor y sufrimiento en sus víctimas¹³, esta **Comisión Estatal** tiene por acreditado el presente elemento constitutivo de tortura.

1.2. Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, protege los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer

¹³Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 159.

que toda persona de ser tratada, en todo momento de la detención, con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad; y prohibir la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Lo anterior, encuentra reiteración a través del artículo 166 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León a la luz del artículo 1 de este mismo ordenamiento local.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, la integridad personal es un derecho protegido, entre otros documentos, por los artículos 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 1,1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del artículo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se advierte como elementos constitutivos de la tortura, un acto intencional; que se cometa con determinado fin o propósito; y que cause sufrimientos físicos o mentales.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíbe este tipo de conductas a través de los artículos 1 y 16.

2. Conclusiones.

Esta **Comisión Estatal**, tiene por acreditado la violación al **derecho a la integridad personal (derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura, y tratos crueles e inhumanos)**, al cumplirse con los tres elementos que constituyen tortura.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación integral por el daño causado, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición¹⁴; aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

¹⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado¹⁵.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Debe de puntualizarse que imponer la carga del cumplimiento de las reparaciones una autoridad diversa a la causante, iría en contra de la intención que subyace al reconocimiento al derecho a la reparación integral de la víctima. Al tiempo que actuaría como incentivo inverso en la búsqueda de soluciones de fondo, pues evadir la obligación de la autoridad responsable impediría un ejercicio de reflexión¹⁶.

Por lo anterior, en el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior. En consecuencia, se procede a determinar como medida de rehabilitación en favor de la víctima, tratamiento y acompañamiento psicológico correspondiente al estado clínico con sintomatología de un trastorno de estrés postraumático, previo consentimiento del **señor V1**¹⁷.

Asimismo, a fin de evitar la impunidad de los hechos, esta **Comisión Estatal** solicita llevar a cabo el seguimiento oportuno y adecuado de la investigación correspondiente¹⁸, a la luz del debido proceso, de la vista generada por este **organismo** a esa **Fiscalía General**¹⁹, respecto a los hechos denunciados por el **petionario** como actos constitutivos de tortura.

En consecuencia, deberá de informar los avances generados y el resultado final de su investigación de índole penal; así como, aquella para deslindar las responsabilidades administrativas, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de

¹⁵ Tesis: 1ª/J.31/2017. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2014098. Primera Sala. 21 de abril de 2017. Jurisprudencia.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima época. Segunda Sala. Registro 2016699. Libro 53, 27 de abril de 2018. Tomo I. Página 858. Tesis aislada.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima época. Pleno. Registro 2016653. 20 de abril de 2018. Tesis aislada.

¹⁹ Vista generada a través del oficio **D8**.

Nuevo León. Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 8²⁰ de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

A ese efecto, se tiene que el deber de investigar debe ser asumido por la autoridad como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Por lo que, deberá atenderse, con el carácter de imprescriptible ante la naturaleza propio de gravedad que representa un acto constitutivo de tortura.

Respecto a las medidas de no repetición, resulta necesario traer en cita en el tema de capacitación policial; al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, se reitera el cumplimiento al programa continuo de fortalecimiento de las capacidades institucionales de esta Autoridad que lleva en materia de Derechos Humanos; en razón a que esta Comisión Estatal, ya recomendó a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León**²¹ en dicha medida y ha tenido como respuesta la citada capacitación.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la víctima, efectuadas por **agentes de la policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

²⁰ “Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal (...)”.

²¹ Recomendaciones 13, 08, 05 y 04, todas emitidas en el año 2017.

PRIMERA: Proporcione el tratamiento médico y acompañamiento psicológico correspondiente al estado clínico con sintomatología de un trastorno de estrés postraumático de la víctima, previo consentimiento de la misma.

SEGUNDA: De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, gire las instrucciones necesarias para llevar a cabo la investigación correspondiente por los delitos que resulten de los presentes hechos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

TERCERA: Inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, por la violación grave a los derechos humanos de la víctima constitutivos de tortura, considerados para fines de investigación imprescriptibles.

CUARTA: Gire las instrucciones necesarias a fin de continuar y concluir con la capacitación en materia de derechos humanos, que actualmente se imparte al personal de la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, en particular al personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, debiéndose acreditar las evaluaciones correspondientes.

QUINTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Este organismo, tiene la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

MTRA´SVB/L´VHPG/L´EIGL